



## TRASLADO ELECTRÓNICO No. 003

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TÉRMINO	FECHA DE FIJACIÓN	INICIO TRASLADO	FIN TRASLADO	OBJETO
EJECUTIVO SINGULAR	2023-00025-00	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	JOSÉ CELESTINO ANGELMIRO TORRES ESPITIA	3 DÍAS	10/05/2024	14/05/2024	16/05/2024	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
EJECUTIVO SINGULAR	2023-00080-00	ALBA LESLIE BONILLA	LUIS HUMBERTO RODRÍGUEZ ÁNGEL	3 DÍAS	10/05/2024	14/05/2024	16/05/2024	RECURSO DE REPOSICIÓN
PERTENENCIA	2023-00159-00	MARÍA ANTONIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ	PASTOR SÁNCHEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS	3 DÍAS	10/05/2024	14/05/2024	16/05/2024	RECURSO DE APELACIÓN
EJECUTIVO ALIMENTOS	2023-00283-00	HÉCTOR JAVIER MESTIZO RODRÍGUEZ	HÉCTOR JAVIER MESTIZO RODRÍGUEZ	3 DÍAS	10/05/2024	14/05/2024	16/05/2024	RECURSO DE REPOSICIÓN

Para notificar a las partes se fija el presente traslado electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy miércoles diez (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) siendo las ocho de la mañana (08:00 AM)

  
MICHELL MARTÍNEZ ROZO  
SECRETARIA

## PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00025

Jenny Arboleda <jennyarboleda@hotmail.com>

Mié 17/04/2024 3:32 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Suesca <jprmpalsuesca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Memoriales Juzgados <memorialesjuzgados@outlook.com>

 1 archivos adjuntos (100 KB)

JOSE CELESTINO ANGELMIRO TORRES ESPITIA.pdf;

**Doctor(a)**

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA**

**E.S.D.**

*Ref. Proceso: Ejecutivo Singular No. 2023-00025*

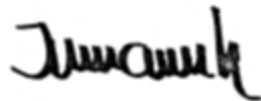
*Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.*

*Demandado: Jose Celestino Angelmiro Torres Espitia*

**JENNY S. ARBOLEDA HUERTAS**, apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, con todo respeto me aporto al Despacho; liquidación del crédito según lo dispuesto por el Artículo 446 del C.G.P.

FAVOR ACUSAR DE RECIBIDO.

Cordialmente,



**JENNY S. ARBOLEDA HUERTAS**

CC. No. 53.002.468 de Bogotá D.C.

T.P. No. 153.084 del C. S. de la J.

Doctor (a)

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA  
E.S.D.

**Ref. Proceso:** Ejecutivo Singular No. 2023-00025  
**Demandante:** Banco Agrario de Colombia  
**Demandado:** Jose Celestino Angelmiro Torres Espitia

**JENNY S. ARBOLEDA HUERTAS**, apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, con todo respeto me aporato al Despacho; liquidación del crédito según lo dispuesto por el Artículo 446 del C.G.P.

Pagaré No. 031606100006630

VIGENCIA		INTERES BANCARIO		CAPITAL	DÍAS	LIQUIDACION
DESDE	HASTA	ANUAL	MENSUAL			
14-ene-23	31-ene-23	28,84	2,1341	\$10.668.526,00	18	\$ 132.201,40
1-feb-23	28-feb-23	30,18	2,2222	\$10.668.526,00	28	\$ 214.136,14
1-mar-23	31-mar-23	30,84	2,2653	\$10.668.526,00	31	\$ 241.676,16
1-abr-23	30-abr-23	31,39	2,3011	\$10.668.526,00	30	\$ 237.571,61
1-may-23	31-may-23	30,27	2,2281	\$10.668.526,00	31	\$ 237.707,40
1-jun-23	30-jun-23	29,76	2,1947	\$10.668.526,00	30	\$ 226.589,90
1-jul-23	31-jul-23	29,36	2,1684	\$10.668.526,00	31	\$ 231.338,20
1-ago-23	31-ago-23	28,75	2,1282	\$10.668.526,00	31	\$ 227.045,70
1-sep-23	30-sep-23	28,03	2,0805	\$10.668.526,00	30	\$ 214.795,25
1-oct-23	31-oct-23	26,53	1,9803	\$10.668.526,00	31	\$ 211.264,82
1-nov-23	30-nov-23	25,52	1,9122	\$10.668.526,00	30	\$ 197.420,39
1-dic-23	31-dic-23	25,04	1,8796	\$10.668.526,00	31	\$ 200.530,18
1-ene-24	31-ene-24	23,32	1,7621	\$10.668.526,00	31	\$ 187.991,74
1-feb-24	29-feb-24	23,31	1,7614	\$10.668.526,00	29	\$ 175.794,61
1-mar-24	31-mar-24	22,20	1,6848	\$10.668.526,00	31	\$ 179.740,70
1-abr-24	17-abr-24	22,06	1,6751	\$10.668.526,00	17	\$ 97.999,22
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ 3.213.803,44

CAPITAL					\$ 10.668.526,00
INTERESES CORRIENTES					\$ 976.706,00
INTERESES MORATORIOS					\$ 3.213.803,44
<b>GRAN TOTAL</b>					<b>\$ 14.859.035,44</b>

**SON: CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE.**

Pagaré No. 031606100006629

VIGENCIA		INTERES BANCARIO		CAPITAL	DÍAS	LIQUIDACION
DESDE	HASTA	ANUAL	MENSUAL			
14-ene-23	31-ene-23	28,84	2,1341	\$3.665.903,00	18	\$ 45.426,85
1-feb-23	28-feb-23	30,18	2,2222	\$3.665.903,00	28	\$ 73.581,14
1-mar-23	31-mar-23	30,84	2,2653	\$3.665.903,00	31	\$ 83.044,40
1-abr-23	30-abr-23	31,39	2,3011	\$3.665.903,00	30	\$ 81.634,00
1-may-23	31-may-23	30,27	2,2281	\$3.665.903,00	31	\$ 81.680,66
1-jun-23	30-jun-23	29,76	2,1947	\$3.665.903,00	30	\$ 77.860,48
1-jul-23	31-jul-23	29,36	2,1684	\$3.665.903,00	31	\$ 79.492,09
1-ago-23	31-ago-23	28,75	2,1282	\$3.665.903,00	31	\$ 78.017,11
1-sep-23	30-sep-23	28,03	2,0805	\$3.665.903,00	30	\$ 73.807,62
1-oct-23	31-oct-23	26,53	1,9803	\$3.665.903,00	31	\$ 72.594,50
1-nov-23	30-nov-23	25,52	1,9122	\$3.665.903,00	30	\$ 67.837,30
1-dic-23	31-dic-23	25,04	1,8796	\$3.665.903,00	31	\$ 68.905,88
1-ene-24	31-ene-24	23,32	1,7621	\$3.665.903,00	31	\$ 64.597,44
1-feb-24	29-feb-24	23,31	1,7614	\$3.665.903,00	29	\$ 60.406,28
1-mar-24	31-mar-24	22,20	1,6848	\$3.665.903,00	31	\$ 61.762,23
1-abr-24	17-abr-24	22,06	1,6751	\$3.665.903,00	17	\$ 33.674,35
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ 1.104.322,35

CAPITAL					\$ 3.665.903,00
INTERESES CORRIENTES					\$ 392.740,00
INTERESES MORATORIOS					\$ 1.104.322,35
<b>GRAN TOTAL</b>					<b>\$ 5.162.965,35</b>

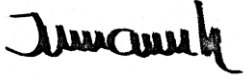
**SON: CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE.**

Sumando las dos liquidaciones son:

Pagaré No. 031606100006630					\$	14.859.035,44
Pagaré No. 031606100006629					\$	5.162.965,35
<b>TOTAL</b>					<b>\$</b>	<b>20.022.000,79</b>

**SON: VEINTE MILLONES VEINTIDOS MIL PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE**

Cordialmente,



**JENNY S. ARBOLEDA HUERTAS**  
CC. No. 53,002,468 de Bogotá D.C.  
TP. No. 153,084 del C. S. de la J



## Recurso de reposición.

RONALD LATORRE LATORRE <latorrelatorre1@hotmail.com>

Lun 1/04/2024 8:29 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Suesca <jprmpalsuesca@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
navarreteabogadosasociados@gmail.com <navarreteabogadosasociados@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (250 KB)

Recurso de reposición..pdf;

No suele recibir correos electrónicos de latorrelatorre1@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

**Dra. MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA**  
**JUEZA PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA, CUNDINAMARCA.**  
[jprmpalsuesca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsuesca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REF.** ACCIÓN EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA PROMOVIDA POR ALBA LESLIE BONILLA **CONTRA** LUIS HUMBERTO RODRÍGUEZ ANGEL.

**RAD.** 2023-00080.

Mediante documento adjunto me permito interponer recurso de reposición en contra del auto de fecha 19 de marzo de 2024, dictado dentro del referido asunto.

**RONALD ALBEYRO LATORRE LATORRE.**  
**T.P. No. 362.162.**

**Dra. MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA**  
**JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA, CUNDINAMARCA.**  
[jprmpalsuesca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsuesca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REF.** ACCIÓN EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA PROMOVIDA POR ALBA LESLIE BONILLA **CONTRA** LUIS HUMBERTO RODRÍGUEZ ANGEL.

**RAD.** 2023-00080.

**RONALD ALBEYRO LATORRE LATORRE**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.851.641, expedida en la ciudad de Bogotá D.C., y tarjeta profesional de abogado número 362.162, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la señora, **ALBA LESLIE BONILLA**, de conformidad al poder conferido, teniendo en cuenta que el presente asunto se trata de una mínima cuantía, me permito interponer conforme al artículo 318 del Código General del Proceso **recurso de reposición** contra el auto de fecha 19 de marzo de 2024, en el que su señoría fijó fecha para evacuar la audiencia de que trata el artículo 392 ibidem, decretó pruebas documentales, testimoniales y de oficio.

En aras de sustentar jurídicamente el recurso interpuesto, es del caso manifestar al despacho que si bien es cierto que el inciso primero (1°) del artículo 392 del Código General del Proceso indica que “En el mismo auto en el que el juez cite a audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.”, no es menos cierto que el juzgador al tenor del artículo 168 de la mencionada obra, deberá rechazar de plano “*mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.*”. *Cursivas y negrillas propias.*

Dicho esto, es del caso auscultar en los aspectos principales de la prueba en materia procesal, iniciando con la conducencia, que es “*la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. (...) La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.*”

(...)

2) LA PERTINENCIA: Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en este. En otras palabras, **es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.**

(...)

Sin embargo, como la pertinencia puede ser inmediata o mediata con el tema de la prueba, cuando exista duda sobre ella, es decir, que no sea tan manifiesta, se puede decretar y diferir, digamos así, su definitivo pronunciamiento, una vez se dicte la sentencia o en el auto que falla el incidente, ya que la decisión inicial sobre la pertinencia, no ata al juez.

3) LA UTILIDAD: los autores modernos del Derecho Probatorio resaltan el móvil que debe estimular la actividad probatoria **que no es otro que el de llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del Juez: de tal manera, que si una prueba que se pretende aducir no tiene este propósito, debe ser rechazada de plano por aquel.**

En principio las pruebas inconducentes e impertinentes son inútiles, pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea conducente y pertinente resulte INUTIL como en estos casos:

- **Cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de las llamadas que no admiten prueba en contrario.**
- Cuando se trata de demostrar el hecho presumido sea por presunción jure et de jure y iuris tantum cuando no se está discutiendo aquel.
- Cuando el hecho está plenamente demostrado en el proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo. Por ejemplo, el hecho es susceptible de confesión esta confesado y se piden otras pruebas para demostrarlo.
- Cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido objeto de juzgamiento y que ha hecho tránsito a Cosa Juzgada en el evento en que se trata de demostrar con otras pruebas lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada.



*En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo”<sup>1</sup>.*

Decantados los aspectos principales de la prueba en materia procesal, es preciso hacer hincapié sobre las pruebas solicitadas que ni por lumbre debieron ser decretadas, y estas son:

1. La documental. El contrato de compraventa firmado entre el señor **FAYENSER RUBIO RODRÍGUEZ** y el señor **LUIS HUMBERTO RODRÍGUEZ ANGEL**.
2. Los interrogatorios. Para que los absuelva **ALBA LESLIE BONILLA** y **LUIS HUMBERTO RODRÍGUEZ ANGEL**, para establecer las circunstancias de tiempo modo y lugar como sucedieron los hechos.
3. Las testimoniales. Para que se cite a los señores **FAYENSER RUBIO RODRÍGUEZ**, **MELQUISEDEC RÍOS VILLAMIZAR**, **JULIA DANIEL RODRÍGUEZ** y **JULIAN SÁNCHEZ RUBIANO**, de quienes en síntesis se pretende testifiquen en torno al título valor.

Simplemente no deben ser decretadas con ocasión a que dentro del caso de marras el abogado del demandado, pretende con estas hacer efectiva su oposición a las pretensiones de la demandante y lograr el éxito de sus medios exceptivos, denominados “EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO” y “MALA FE”, pero jurídicamente, las pruebas solicitadas carecen de pertinencia, conducencia y utilidad, pues ninguna de estas surtirán efectos sobre mi mandante, pues como muy bien lo mencioné en el escrito por medio del cual descorrí la contestación de demanda y los medios exceptivos propuestos sobre mi prohijada, sobre ella no operan las mismas excepciones que le opondrían a su endosante, ni aquellas denominadas personales, tan solo prosperarían las que se invoquen directamente, como por ejemplo que se le hubiese efectuado a su orden el pago total o parcial de la obligación, esto a efecto de que el título valor se encuentra endosado en propiedad, acto jurídico realizado con antelación al vencimiento de la obligación.

Ahora bien, como de igual forma lo mencioné dentro del escrito por medio del cual descorrí la contestación de demanda y los medios exceptivos propuestos, el representante judicial de la pasiva desconoce que existe

---

<sup>1</sup> “MANUAL DE DERECHO PROBATORIO” 16 edición, PARRA QUIJANO, JAIRO, Librería ediciones del profesional Ltda, páginas 153 a 157.

jurisprudencia por medio de la cual se habilita al cobro de los intereses legales cuando no son estipulados expresamente en el título valor, y es este el argumento precisamente para proponer el medio exceptivo denominado “EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO”, que a todas luces no está llamado a prosperar y no sería susceptible de proponérselo a mi representada con ocasión a lo expuesto en la parte final del párrafo anterior.

Finalmente, es del caso traer a colación lo consignado en la doctrina como fuente del derecho, que a su tenor literal indica que *“Cuando el endoso se hace en propiedad, el endosatario adquiere un verdadero derecho real sobre el título, con todos los atributos que la propiedad le asigna, dentro de los cuales sobresale la disposición.*

*A su vez, el artículo 628 del Código de Comercio enseña que al transferirse el título – valor, se transfiere no solo el derecho principal en él contenido, sino también sus derechos accesorios. Dicha norma dispone: La transferencia de un título implica no solo la del derecho principal incorporado, sino también la de los derechos accesorios.*

*Puede expresarse, entonces, que son características del endoso las siguientes:*

- *El endosatario es propietario del título valor.*
- *El endosatario es legítimo tenedor del título valor.*
- ***El endosante se obliga al cumplimiento de la obligación cambiaria, salvo que la ley lo exima de tal responsabilidad o que él mismo lo haga, manifestando su voluntad de no obligarse.***
- ***Los obligados cambiarios anteriores no pueden oponerle al endosatario en propiedad las mismas excepciones que le opondrían a su endosante, en razón del negocio celebrado con éste, ni las personales.”.*** Cursivas, negrillas y subrayas propias<sup>2</sup>.

Para concluir, de las pruebas solicitadas por la pasiva, en primer lugar las testimoniales no fueron solicitadas conforme a lo expuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso, pues su formalidad es taxativa y si se ausulta en ellas, el apoderado no indicó el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y no enunció concretamente los hechos que serían objeto de prueba, en segundo lugar, más sin embargo, ninguna cumple con los aspectos principales de la prueba en materia procesal, esbozados en líneas anteriores, toda vez, que existe como bien se

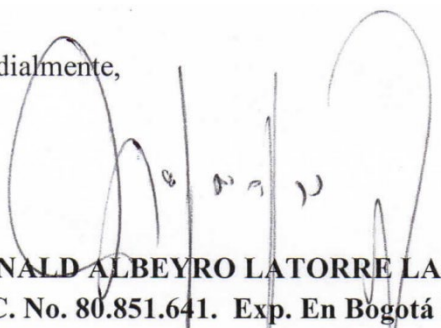
---

<sup>2</sup> “DERECHO COMERCIAL DE LOS TÍTULOS VALORES” 7° edición, BECERRA LEÓN, HENRY ALBERTO, ediciones doctrina y ley Ltda., páginas 264 y 265.

ha dicho en varias oportunidades, un endoso en propiedad realizado con antelación a la fecha de vencimiento del título valor, por lo tanto, en cuanto a la **conducencia** es claro que los hechos narrados por esta contraparte no se pueden demostrar en este proceso, pues el demandado pretende debatir hechos ocurridos cuando el endosante estaba involucrado en el título valor; en cuanto a la **pertinencia**, no existe adecuación entre los hechos que pretende llevar al proceso el demandado y los que verdaderamente son tema de prueba, pues mi mandante no puede entrar en un debate probatorio de lo ocurrido con antelación al endoso realizado; y respecto de **la utilidad**, esta brilla por su ausencia, toda vez, que en el presente litigio existe una presunción de derecho, que no admite prueba en contrario, esto es el expuesto endoso en propiedad.

Con base en lo expuesto a lo largo del presente recurso, solicito respetuosamente a su señoría revocar en su integridad el auto de fecha 19 de marzo de 2024, por las razones expuestas y en su lugar dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Cordialmente,




**RONALD ALBEYRO LATORRE LATORRE.**  
C. C. No. 80.851.641. Exp. En Bogotá D.C.  
T. P. No. 362.162. Expedida por el C. S. de la J.

## Proceso 2023-0159 RECURSO APELACIÓN

FERNANDO FRANCO <francobautistafernando095@gmail.com>

Lun 11/03/2024 1:16 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Suesca <jprmpalsuesca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (226 KB)

RECURSO MARIA ANTONIA.pdf;

Buenas tarde

Honorable Juez,

Mediante el presente y encontrándome en el término oportuno remito recurso de apelación contra el auto proferido dentro del proceso 2023-00159.

Cordialmente,  
Fernando Franco Bautista  
Apod demandante

**Doctora**

**MAIRA LORENA JIMENEZ MINDIOLA**

**Juez Promiscuo Municipal de Oralidad de Suesca – Cundinamarca.  
E. S. D.**

**Demandante: MARIA ANTONIA SANCHEZ DE RODRIGUEZ,**

**Demandado: PASTOR SANCHEZ y personas Indeterminadas**

**Asunto: Recurso de Apelación contra el auto de No. 2023 -  
00159**

**FERNANDO FRANCO BAUTISTA**, mayor, vecino, y residente en la ciudad de Bogotá, identificado civilmente con la cedula de ciudadanía **79.115.288**, portadora de la T.P. **63.224. del C.S de la J**, con correo electrónico: [ferfranco207@hotmail.com](mailto:ferfranco207@hotmail.com) obrando en calidad de apoderado principal y **ESPERANZA SALAMANCA DOMINGUEZ**, mayor, vecina, y residente en la ciudad de este Distrito Capital, identificada con la cedula de ciudadanía **52.030.756**, portadora de la T.P. **63.224** del C.S de la J, con correo electrónico: [esperanzasala20059@hotmail.com](mailto:esperanzasala20059@hotmail.com); obrando en calidad de apoderada suplente de la señora **MARIA ANTONIA SANCHEZ DE RODRIGUEZ**, igualmente mayor vecina y residente en el Municipio de Suesca -Cundinamarca, identificada con la cédula de ciudadanía **20.963.014** expedida en Suesca – Cundinamarca, ya conocido de autos y estando dentro del término legal oportuno por medio del presente escrito, me dirijo a su despacho a fin de interponer **RECURSO DE APELACION**, a fin que el superior jerárquico, revoque el auto que rechazo de plano el proceso **VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, de acuerdo a las siguientes manifestaciones:

Buffet de abogados.

### **SUSTENTACION DEL RECURSO**

1. Como bien claramente conoció el A-quo, según las manifestaciones alegadas, y consecuente de ello pruebas arrimadas al plenario se trata, que se adjudique de bien inmueble a la señora **MARIA ANTONIA SANCHEZ DE RODRIGUEZ**, predio este que se encuentra ubicado en el Municipio de Suesca- Cundinamarca, Vereda **BARRANCAS**, denominado **LOS ESPINOS**, Lote de terreno con sus casas de bahareque y paja en el edificadas, demarcado así: **POR UN COSTADO**, Con terreno de **SALOME GOMEZ**, **POR OTRO**, Con terrenos de herederos de **RITA RODDRIGUEZ** y terreno de **JOAQUIN MOCADA**, dividido por mojones de piedra en estos costados, y **POR LOS OTROS DOS** Con terrenos de **JOSE GOMEZ**, quebrada de por medio. Datos tomados de la escritura pública **No. 205 de 01 de octubre de 1928** de la Notaria de Sesquilé, inscrita el 23 de octubre de 1928 en el Libro 1, Tomo 3, página 35, partida 341 y en el libro No. 2 a los folios 108 y 109 bajo el numero 97; de la antigua Oficina de Registro de Sesquilé, que fue identificado plenamente dentro del sistema registral actual con el folio de matrícula inmobiliaria numero **176-221187** de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá; que cuenta con su registro catastral **No. 2577200000000005001000000000**, terrenos que adquirió mi difunto padre **PASTOR SANCHEZ**, (q.e.p.d), quien fallecio el día veintiuno (21) de agosto de 1.952.

2. He de predicar, y con las documentales debidamente aportados a la demanda, el extinto **PASTOR SANCHEZ** (q.e.p.d) hizo compra de los derechos y acciones de los terrenos, que hoy se persiguen a los señores **PEDRO GOMEZ, CATALINA GOMEZ** y **GREGORIO GUARDA**, mediante escritura pública número doscientos cinco (205) del primero (01) de octubre de 1.928, otorgada ante la Notaria del Círculo de Sesquilé – Cundinamarca e inscrita en la oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá – departamento de Cundinamarca, bajo la matrícula inmobiliaria número **176-221187**

3. No sobra advertir y como ya se manifestó en los hechos relacionados el cuerpo de la demanda se trata de un predio de mayor extensión, que se encuentra localizado en el Municipio de Suesca-Cundinamarca, Vereda **BARRANCAS**, denominado **LOS ESPINOS**, lote de terreno con sus casas de bahareque y paja en el edificadas, y cuyos linderos fueron descritos tal como aparece en la escritura de venta, así: **POR UN COSTADO**, Con terreno de **SALOME GOMEZ**, **POR OTRO**, Con terrenos de herederos de **RITA RODRIGUEZ** y terreno de **JOAQUIN MOCADA**, dividido por mojones de piedra en estos costados, y **POR LOS OTROS DOS** con terrenos de **JOSE GOMEZ**, quebrada de por medio, que hace parte de bien inmueble de mayor extensión, el cual fue debidamente registrado con el folio de matrícula inmobiliaria **176-221187**, según consta en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá-Cundinamarca; y con el registro catastral No. **2577200000000005001000000000**.

3. De igual forma, no sobra expresar, y como se relató en libelo demandatorio que la señora **MARIA ANTONIA SANCHEZ DE RODRIGUEZ**, hoy a sus más de noventa (90) años de existencia, ha poseído los terrenos de manera pública, quieta, pacífica e ininterrumpida con ánimo de señora y dueña; desde la data del año 1952, fecha sin ir más lejos por más de (60) sesenta años ejerciendo sobre el mismo, fecha en la cual su extinto padre dejó de usufructuar dichos terrenos, actos constitutivos de disposición, que solo da derecho al dominio.

4. Se allegaron pruebas fehacientes, en las que, durante todo el tiempo de posesión, la actora ha realizado las mejoras al bien inmueble, y sus respectivas remodelaciones, cancelando año los impuestos públicos, servicios públicos al bien que hoy se persigue.

5. De igual forma se expresó que la actora ha defendido sus terrenos contra perturbaciones de terceros y, es más se demostró que en la actualidad parte de dichos terrenos los tiene arrendados a los señores **MARIA ISABEL RODRIGUEZ, LEONEL LOPEZ RODRIGUEZ, y PASTOR RODRIGUEZ SANCHEZ**, donde al día de hoy ejercen la explotación artesanal de carbón denominada **MINA EL PROGRESO BARRANCAS S.A.S.**, cuyo certificado de existencia y representación legal, fue allegado oportunamente.

6. Se demostró ante el **a-quo**, claramente que la demandante ha explotado económicamente el inmueble, desde el año 1.988, demostrando mediante contratos de arrendamiento, los cuales se aportaron pruebas a lo que hoy se persigue.

7. Es por ello, que, teniendo en cuenta, el tiempo de posesión de mi mandante sobre el bien inmueble perseguido, como poseedora material, tiene derecho a que le sea reconocida a su favor la declaración judicial de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio; sobre el predio ubicado en el Municipio de Suesca- Cundinamarca, Vereda **BARRANCAS**, denominado "**LOS ESPINOS**".

8. Aunque, en las consideraciones del **A-QUO**, en que rechazo de plano la demanda, al manifestar en uno de sus apartes que... "**sus ocupantes no tienen la calidad de poseedores tal como los dispone el Código Civil Colombiano**", se desvirtúa tal aseveración, pues, es claro, que se allegaron todas las ventas posesorias debidamente notariadas las cuales dan FE de los terrenos adquiridos tanto de venta como de compra, lo que sin dubitación se probaron como poseedores y su actual poseedora.

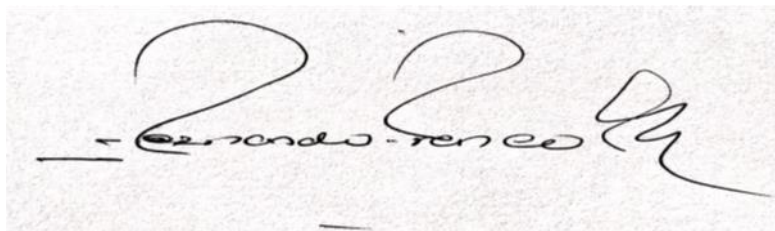
### **ALCANCE DEL RECURSO**

Se sirva conceder el Recurso de alzada, esto con el fin de **REVOCAR**, el auto de fecha seis (6) de marzo del año 2.024, el cual rechazo de plano la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** y en su lugar sea **ADMITA** la misma en favor de **MARIA ANTONIA SANCHEZ** y herederos Indeterminados.

### **PRUEBAS**

Se servía tener como pruebas tosas uy cada una de las allegadas al proceso de la referencia.

Atentamente,




**FERNANDO FRANCO BAUTISTA**  
**C.C. 79.115.288 de Fontibón.**  
**T.P. 63.224 del C.S. de la J.**

**Recurso de REPOSICIÓN: Auto 09/abril/2024 /// Ejecutivo de Alimentos – Mínima Cuantía No. 25772 40 89 001 2023 00283 00**

JOHN MURCIA <john.murcia@outlook.com>

Lun 15/04/2024 4:59 PM

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Suesca <jprmpalsuesca@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC:mestizojavier1@gmail.com <mestizojavier1@gmail.com>;jaimeivanceballos@gmail.com <jaimeivanceballos@gmail.com>;  
kristina.barriga@hotmail.com <kristina.barriga@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (189 KB)

20240415 Rep Auto Rechaza Excep Previas - EjecAlim 2023-00823.pdf;



Señores  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SUESCA – CUNDINAMARCA**  
[jprmpalsuesca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsuesca@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

Proceso: Ejecutivo de Alimentos – Mínima Cuantía  
Radicado No. 25772 40 89 001 2023 00283 00  
Accionante(s): HÉCTOR JAVIER MESTIZO RODRÍGUEZ en  
representación de la menor N.X.M.B  
Accionado(s): ROSA CRISTINA BARRIGA MALDONADO  
Asunto. –Recurso de REPOSICIÓN: Auto 09/abril/2024

Al tenor de lo reglado en el (los) artículo(s) 318 y 319 del C.G.P., obrando oportunamente conforme derecho, dentro del término de traslado, en nombre y representación de mi prohijada, aquí Demandada: señora ROSA CRISTINA BARRIGA MALDONADO, interpongo recurso de REPOSICIÓN contra:

- el Auto fechado 09 de abril de 2024, mediante el cual esta judicatura dispuso como improcedentes dentro del trámite de procesos ejecutivos las excepciones previas propuestas dentro del término de traslado de la demanda de la presente controversia judicial; notificado mediante Estado No. 014 fijado de forma electrónica por Secretaría el 10 de abril de 2024.

#### PETITUM

1. Que se REVOQUE el Auto de data 09 de abril de 2024 que en su aparte esta judicatura **infundadamente ordenó rechazar de plano las excepciones previas formuladas oportunamente dentro del término de traslado de la demanda:**

Sería del caso entrar a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la pasiva denominadas “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, No haberse presentado prueba de la calidad que actúe el demandante y pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”, de no observarse que las mismas para esta clase de trámites (Ejecutivos de alimentos), no proceden puesto que acompasado con lo que establece el artículo 442 del Código General del Proceso, los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, luego y para el caso que se analiza, la excepción previa no fue formulada en debida forma, consecuencia de ello este Despacho ordena su rechazo de plano.

2. Como consecuencia de lo anterior, resulta procedente que el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca aplique lo reglado en el **artículo 282 del C.G.P.**, esto es, **que declare OFICIOSAMENTE sendas excepciones previas formuladas “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: No haber presentado prueba de la calidad que actúe el demandante” y “pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”.** ---

#### RAZONES de la presente censura

1. Las excepciones previas son las taxativas del artículo 100 del C.G.P. ---
2. Las excepciones previas formuladas dentro de la presente Litis, conforme el precitado canon procesal, corresponden a las indicadas en los numerales 4, 5, 6 y 8.
3. El **artículo 101 del C.G.P.** regla que las excepciones previas se formularán dentro del término de traslado de la demanda.
4. El precitado canon procesal es conexo con el **numeral 3 del artículo 442 del C.G.P.**, regla que aplica su Señoría dentro de la providencia aquí objeto de censura; no obstante, lo anterior:
  - 4.1. Conforme el artículo 7° del C.G.P. “*Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. (...) El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.*”.

- 4.2. Para efectos de lo anterior, a su Señoría corresponde aplicar la ley bajo el imperio de la Constitución la cual señala en su artículo 228 acerca de “*La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.* (...)”
- 4.3. Dentro de los deberes del juez conforme lo reglado en el artículo 42 del C.G.P. está(n):
- **Numeral 5:** “*Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.*”
  - **Numeral 12:** “*Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.*”
- 4.4. De la revisión minuciosa del expediente contentivo de la presente Litis es posible advertir las circunstancias fácticas impositivas formuladas como medios exceptivos previos para la admisión de la demanda librando el respectivo mandamiento ejecutivo o de pago (a) el extremo Demandante OMITIÓ anexar el Registro Civil de Nacimiento que lo acredita como representante legal de la menor N.X.M.B. (b) El extremo Demandante omitió informar en la demanda acerca del proceso ejecutivo de alimentos # 2010-00115 que en su contra promovió mi prohijada: señora ROSA CRISTINA BARRIGA MALDONADO el cual cursa en esta misma judicatura.
- 4.5. Esta judicatura pasó por alto las precitadas omisiones e irregularidades procesales al momento de la calificación de la demanda.
- 4.6. Regla el C.G.P. en su artículo 282 “*En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente* (...)”

## TRASLADO

Para efectos de lo reglado en el Parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 conexo con el numeral 1 del artículo 101 del C. G. P., de manera simultánea a la dirección electrónica de esta judicatura, de la presente actuación remito un ejemplar a la(s) dirección(es) electrónica(s) del Demandante ([mestizojavier1@gmail.com](mailto:mestizojavier1@gmail.com)), de su apoderado ([jaimeivanceballos@gmail.com](mailto:jaimeivanceballos@gmail.com)), con copia a la de mi prohijada ([kristina.barriga@hotmail.com](mailto:kristina.barriga@hotmail.com)). ---

Con meritorio decoro extensivo a los sujetos procesales, obrando en calidad de designado apoderado especial de la aquí Demandada, señora ROSA CRISTINA BARRIGA MALDONADO, en ejercicio de su legítimo derecho de defensa, el suscrito Abogado: ---

[john.murcia@outlook.com](mailto:john.murcia@outlook.com)

**JOHN ALEXANDER MURCIA PINTO**

**C. C. 79.758.154 · T. P. 254.564**

La dirección electrónica: [john.murcia@outlook.com](mailto:john.murcia@outlook.com), consta así actualizada en el Registro Nacional de Abogados; por lo tanto, la presente actuación está legitimada por el aquí suscrito profesional del derecho.

